

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0098

ASUNTO: Resolución y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de noviembre de 2020, el Promovente, Ángel González Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ El Promovente solicitó la revisión de la factura emitida por la Autoridad el 6 de agosto de 2020, por la cantidad de \$870.55, por cargos corrientes para un (1) Ciclo de 31 días de consumo.²

El Querellante alegó que la factura objetada era excesiva y que no reflejaba su historial de consumo. Del expediente administrativo en el caso de autos surge lo siguiente: El 19 de agosto de 2020, el Promovente objetó ante la Autoridad la factura fechada 6 de agosto de 2020. Mediante carta fechada 27 de octubre de 2020, la Autoridad notificó al Promovente la determinación inicial en cuanto a la factura objetada. El 28 de octubre de 2020, el Promovente solicitó a la Autoridad reconsideración de la determinación inicial. El 13 de noviembre de 2020, la Autoridad notificó carta al Promovente con la determinación final sobre la objeción confirmado la determinación inicial.

El 11 de diciembre de 2020, luego de ser debidamente citada, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción de Desestimación*. La Autoridad alegó que el Promovente estaba solicitando un remedio sobre el cual el Negociado de Energía no tenía jurisdicción, por tratarse de una controversia relacionada a la intervención de un medidor y al uso indebido de energía eléctrica. La Autoridad señaló, que no existía una determinación final sobre el alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Promovente, y que debía completarse el proceso adjudicativo que se lleva a cabo en virtud de las disposiciones del Reglamento 7982³ de la Autoridad.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, según enmendado, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Véase Factura objetada con fecha de 6 de agosto de 2020.

³ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, 14 de enero de 2011, según enmendado ("Reglamento 7982").



El 15 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. El Negociado de Energía determinó que el Promovente no estaba solicitando la revisión de una determinación de la Autoridad relacionada con uso indebido de electricidad en su propiedad, sino que el Recurso de Revisión presentado en el caso de epígrafe versa sobre la determinación final tomada por la Autoridad respecto a la objeción de la factura emitida el 6 de agosto de 2020. Por tanto, concluyó que el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para adjudicar el Recurso de Revisión en virtud del Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014⁴, el cual le concede autoridad para revisar *de novo* una decisión final de la Autoridad respecto a una objeción de factura.

El 17 de diciembre de 2020, se celebró la Vista Administrativa. A la Vista compareció la Autoridad por conducto de su representación legal. El Promovente no compareció a la Vista, a pesar de haber sido notificado de la misma mediante citación el 1 de diciembre de 2020. El Promovente no se excusó ni presentó justa causa por su incomparecencia.

Durante la celebración de la Vista Administrativa, la representación legal de la Autoridad solicitó que se le otorgara una prórroga para presentar una solicitud de reconsideración a la Resolución emitida el 15 de diciembre de 2020. El Negociado de Energía concedió a la Autoridad hasta el 15 de enero de 2021 para presentar su solicitud.

El 11 de enero de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En su escrito, la Autoridad planteó que debe utilizarse como precedente la determinación emitida por el Negociado de Energía en los casos CEPR-QR-2017-0006 y NEPR-RV-2019-0186 para desestimar el Recurso de Revisión del caso de epígrafe, ya que ambos casos establecen la posición del Negociado a los efectos de que la Ley 57-2014 le confiere jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad.⁵ Además, la Autoridad sostuvo que al igual que en el caso, NEPR-RV-2019-0186, lo que procede es ordenar que la Autoridad comience el correspondiente procedimiento administrativo contra el Promovente, por uso indebido de energía eléctrica, en virtud de las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el Negociado de Energía, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias sobre revisiones de facturas emitidas por las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica. Además, el referido Artículo dispone que

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ Véase *Moción en Solicitud de Reconsideración*, presentada por la Autoridad el 11 de enero de 2021, a la página 2, inciso 9.



el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.” El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁴ **El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.**⁶

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863, *supra*, específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

b. Solicitudes de Desestimación

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁷ del Negociado de Energía dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.⁸

⁶ Énfasis nuestro.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008).



Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.⁹ La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.¹⁰

c. Jurisdicción sobre la Materia

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.¹¹ Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. **Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso.**¹²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden otorgar voluntariamente al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio.¹³

Por otro lado, es sabido que los tribunales deben ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, es norma reiterada aquella que impone a los tribunales la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí.¹⁴

d. Análisis

Del expediente administrativo en el caso de epígrafe, se desprende que, conforme a una solicitud de objeción de factura presentada por el Promovente el 6 de agosto de 2020,¹⁵

⁹ *Rosario v. Toyota*, 166 D.P.R. 1, 7 (2005).

¹⁰ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

¹¹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 D.P.R. 700, 708 (2014).

¹² *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). Énfasis suplido.

¹³ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012).

¹⁴ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979)

¹⁵ Se desprende de la carta enviada por la Autoridad al Promovente el 27 de octubre de 2020 que el número de la solicitud es el OB20200819dyYI.



la Autoridad comenzó una investigación sobre dicha objeción.¹⁶ El 27 de octubre de 2020, la Autoridad notificó una carta al Promovente indicándole que el 10 de octubre de 2020 personal de la Autoridad visitó el predio en cuestión y retiró el medidor que allí se encontraba. Además, se notificó que se había instalado un medidor nuevo y que el balance a ese día en su cuenta era por la cantidad de \$884.07.

Así la cosas, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad. El 13 de noviembre de 2020, la Autoridad notificó una carta al Promovente indicándole que habían procedido a revisar la determinación administrativa que había tomado la Oficina de Reclamaciones de Factura de la Autoridad, con relación a su reclamación por la cantidad de \$870.55, y que sostenían la determinación inicial reconsiderada. Además, se notificó que por disposición de la Ley 57-2014, tenía un término de treinta (30) días para aceptar la determinación o presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía.

El 30 de noviembre de 2020, el Promovente presentó un recurso de revisión ante el Negociado de Energía, bajo el fundamento de que la factura objetada era excesiva en comparación con su historial de consumo. No hay controversia sobre la presentación de dicho recurso dentro del término para así hacerlo. En síntesis, el Promovente solicitó al Negociado de Energía la revisión de la factura emitida por la Autoridad el 6 de agosto de 2020, la cual, según expuesto anteriormente, había objetado sin éxito ante la Autoridad.

Por su parte, la Autoridad solicitó la desestimación del Recurso de Revisión presentado por el Promovente, por entender que el Negociado de Energía no ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia. Según la Autoridad, todavía no se ha comenzado el procedimiento administrativo sobre uso indebido que establece el Reglamento 7982¹⁷ de la Autoridad en contra del Promovente. De igual forma, la Autoridad reconoce que aún no se ha notificado al Promovente la alegada violación al citado Reglamento. No obstante, la Autoridad sostiene que cuenta con evidencia suficiente para establecer que se intervino con el contador asignado a la cuenta de servicio del Promovente, por alegado uso indebido y en contravención al reglamento señalado.

A tenor con lo expuesto, la Autoridad argumentó que al momento, no existe una determinación final sobre el alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Promovente, y que por lo tanto, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para entrar en los méritos el Recurso de Revisión presentado.

En virtud del Artículo 6.3 (rr) de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para atender las determinaciones finales de la Autoridad, incluyendo los casos sobre alegada intervención indebida de medidores por parte de un abonado. Sin embargo, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, dispone que todo cliente podrá objetar la factura

¹⁶ Se desprende de la carta enviada por la Autoridad al Promovente el 27 de octubre de 2020 que la cuenta perteneciente al Promovente es la número 9301522000.

¹⁷ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 14 de enero de 2010.



de servicio eléctrico, solicitar una investigación a la Autoridad y solicitar revisión ante el Negociado de Energía. Además, el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.

En el caso de autos, el Promovente específicamente objetó la factura fechada 6 de agosto de 2020 por alto consumo y el 13 de noviembre de 2020 la Autoridad emitió la determinación final al respecto, sosteniendo que la cantidad facturada es correcta. Por consiguiente, el proceso de objeción de factura presentado ante la Autoridad por el Promovente finalizó, y según instruido por la Autoridad el cliente tenía un término de treinta (30) días para aceptar la determinación o presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía. Además, debemos destacar que, aunque la Autoridad hizo expresiones ante el Negociado de Energía sobre alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Promovente, en las comunicaciones enviadas al Promovente no se menciona esta situación, por el contrario, se instruye a que si no esta conforme con la determinación final emitida puede recurrir ante este Negociado.

Por tanto, el Promovente no está solicitando la revisión de una determinación de la Autoridad relacionada a uso indebido de electricidad en su propiedad a tenor con el Reglamento 7982.¹⁸ El recurso de revisión del Promovente es sobre la determinación final de la Autoridad notificada mediante carta con fecha de 13 de noviembre de 2020 respecto a la objeción de la factura emitida el 6 de agosto de 2020. La propia Autoridad notificó al Promovente el término que tenía disponible para aceptar la determinación final o presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía.

Debemos concluir que, ante los hechos específicos en el caso de autos, el Promovente cumplió ante la Autoridad con agotar el remedio administrativo disponible antes de recurrir al Negociado de Energía y, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014, *supra*, concede jurisdicción al Negociado de Energía para revisar *de novo* una decisión final de la Autoridad respecto a una objeción de factura.

En cuanto al escrito de reconsideración presentado por la Autoridad el 15 de enero de 2021, en el mismo, la Autoridad hace referencia a las resoluciones del Negociado de Energía en los casos Número CEPR-QR-2017-0006 y Número NEPR-RV-2019-0186. Los casos de referencia se distinguen del caso de autos, pues en este existe una determinación final de la Autoridad en cuanto a la objeción presentada por el Promovente, y en los casos de referencia no. Por lo tanto, las partes en los casos de referencia no cumplieron con el proceso de agotar el remedio administrativo disponible ante la Autoridad antes de recurrir al Negociado de Energía.

Destacamos además, que aun cuando la Autoridad sostiene que cuenta con evidencia suficiente para establecer que se intervino con el contador asignado a la cuenta de servicio del Promovente, esta reconoce que aún no se ha notificado al Promovente la alegada violación al Reglamento 7982.¹⁹ Si la Autoridad efectivamente detectó dicha intervención,

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large 'A' and several illegible signatures or initials.

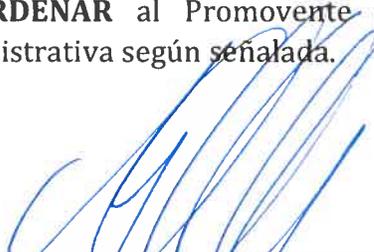
aunque no ha demostrado diligencia en el manejo de la misma, podrá proceder de conformidad con la Sección XI, Artículo A y B del Reglamento 7982.²⁰ No podemos pretender que el Promovente espere por una acción de la Autoridad cuando este cumplió oportunamente con el proceso de objeción de factura ante la Autoridad previo a recurrir ante este foro.

Por todo lo antes expuesto, es forzoso concluir que el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el Recurso presentado por el Promovente, por lo que no procede la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad ni la Solicitud de Reconsideración a esos efectos.

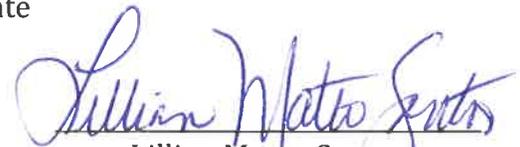
e. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación y la Solicitud de Reconsideración presentada por la Autoridad, y **ORDENA** a la Secretaría del Negociado de Energía **DEVOLVER** el expediente al Oficial Examinador asignado para la continuación del procedimiento administrativo el caso de epígrafe. El Oficial Examinador deberá **ORDENAR** al Promovente que muestre causa por su incomparecencia a la Vista administrativa según señalada.

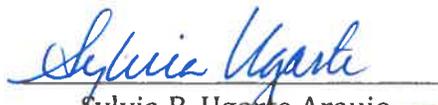
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



²⁰ *Id.*, Sección XI, Artículo A y B, página 29. Dispone sobre la investigación de uso indebido de energía y el proceso de notificación de cargos a la oficina comercial.

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de junio de 2021. Certifico además que el 2 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0098 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y gonzalez.manolo@ymail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz

Lic. Lionel Santa Crispín

PO Box 363928

San Juan, PR 00936-3928

Ángel González Rodríguez

RR 7 Box 17006

Toa Alta, PR 00953-8835

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de julio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

